



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

Soledad, 03 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que esta agencia judicial, mediante auto de agosto 25 hogaño, con fundamento en los Art. 20 del Código General del Proceso, Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Art. 7 de la Ley 80 de 1993, declaro la falta de jurisdicción y en consecuencia dispuso enviar la demanda a los jueces administrativos de Barranquilla, debido a que corresponde a una demanda EJECUTIVA instaurada por la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S contra la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE LA CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD siendo esta una entidad pública y que las pretensiones aducidas en la demanda derivan del incumplimiento del contrato de UNION TEMPORAL suscrito por las partes litigantes relacionadas dentro del proceso.

Sea lo primero determinar que, una vez demostrada la falta de jurisdicción y competencia, deberá declararse y remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Así mismo, cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime competente.

Como se observa que el apoderado de la parte actora de manera oportuna interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho, se trae a colación el contenido del Art. 139 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**" (Negritas del despacho)*

Teniendo en cuenta lo consignado en la disposición transcrita líneas precedentes, precisa el juzgado que, en el presente caso, no es admisible el recurso interpuesto, por tratarse de decisiones relativas a declaratoria de competencia, situación ésta que nos conlleva a mantenernos en la declaratoria de incompetencia por falta de jurisdicción.

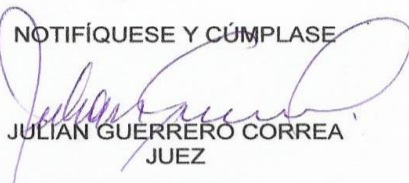


En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a los recursos de reposición y subsidio apelación presentados por la parte demandante, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL